



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 01 de marzo del 2023, reunido el Comité de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Primera División, celebrado el 24 de febrero del 2023, entre los clubes Elche CF SAD y Real Betis Balompié SAD, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

ELCHE CF SAD

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

3ª Amonestación a **D. Gerard Gumbau Garriga**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

Formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (118.1c)

1ª Amonestación a **D. Pablo Javier Machin Diez**, en virtud del artículo/s 118.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)

1ª Amonestación a **D. Helibelton Palacios Zapata**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

Doble Amonestación:

Doble amonestación con ocasión de un partido (120)

Suspender por 1 partido a **D. Enzo Pablo Roco Roco**, en virtud del artículo/s 120 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 350,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Expulsión directa (121.1)

Suspender por 1 partido a **D. Lisandro Magallan**, en virtud del artículo/s 121.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 350,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.





Resolución de Competición

Insultos, ofensas verbales y actitudes injuriosas (99)

Suspender por 4 partidos a **D. Pape Cheikh Diop Gueye**, en virtud del artículo/s 99 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 1400,00 € y de 2400,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Incidencias:

Conductas contrarias al buen orden deportivo (105)

Sancionar a **D. Sergio Martínez Mantecón**, en virtud del artículo/s 105 del Código Disciplinario, con una multa en cuantía de 1.000,00 €.

Sancionar a **D. Pedro Shinocca**, en virtud del artículo/s 105 del Código Disciplinario, con una multa en cuantía de 1.000,00 €

Sancionar a **D. Christian Bragarnik**, en virtud del artículo/s 105 del Código Disciplinario, con una multa en cuantía de 1.000,00 €.

Vistas las alegaciones y las prueba videográficas aportadas por el ELCHE CLUB DE FÚTBOL SAD, respecto a la amonestación impuesta en el minuto 90+3 del encuentro al jugador D. Helibelton Palacios Zapata; la expulsión impuesta en el minuto 57 al jugador D. Lisandro Magallán; y las incidencias reflejadas en el Acta respecto a la actuación de D. Sergio Martínez Mantecón, D. Pedro Schinocca y D. Christian Bragarnik, este Comité de Competición considera:

Primero.- El Club alegante señala en su escrito que concurre un error material manifiesto en todos los casos en el acta arbitral, en cuanto de las pruebas videográficas aportadas resultaría, respectivamente, que no existe la acción descrita en el acta, ya que: (i) en la amonestación impuesta en el minuto 90+3 del encuentro al jugador D. Helibelton Palacios Zapata, el jugador amonestado no realiza acción alguna de golpeo del adversario, sino que lo roza levemente, no pudiendo calificarse en modo alguno de infracción ni menos aún de acción temeraria. Por ello solicita que se deje sin efecto la citada amonestación; (ii) en la expulsión impuesta en el minuto 57 al jugador D. Lisandro Magallán, el jugador expulsado toca el balón con el brazo, pero de forma involuntaria, siendo al menos discutible que exista ocasión manifiesta de gol, aduciendo al efecto que un jugador adversario habría dicho durante el encuentro que no “sería roja”. Por ello solicita que se deje sin efecto la citada expulsión; y (iii) en las incidencias reflejadas en el Acta respecto a la actuación de D. Sergio Martínez Mantecón, D. Pedro Schinocca y D. Christian Bragarnik, se niega, en el escrito de alegaciones inicial y en otro complementario, que sean ciertas las afirmaciones recogidas en el acta, en cuanto en el video que se aporta no se escuchan las expresiones proferidas





Resolución de Competición

respectivamente por cada uno de ellos, que no tendrían sentido, ni que en el primer caso tuviera que ser sujetado por la policía, afirmando en fin que la *“única prueba existente de los hechos son las afirmaciones realizadas por los propios colegiados”*, invocando la presunción de inocencia de los afectados. Por ello solicitan que se deje sin efecto las expresiones atribuidas en el Acta.

Segundo.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Competición, el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, punto 2, apartado e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261.3, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tamtum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son *“definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”* está permitiendo que el principio de invariabilidad (*“definitiva”*) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un *“error material manifiesto”*, en cuanto modalidad o subespecie del *“error material”*, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente,





Resolución de Competición

independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el alegante debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de *“un error material manifiesto”*. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Competición, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

Tercero. No concurre a juicio de este Comité ninguno de estos supuestos en el caso que nos ocupa, puesto que:

(i) de forma patente, en los supuestos de la amonestación impuesta en el minuto 90 más 3 del encuentro al jugador D. Helibelton Palacios Zapa y en la expulsión impuesta en el minuto 57 al jugador D. Lisandro Magallán, de las imágenes aportadas se aprecia en los dos casos la existencia de contacto físico entre los jugadores implicados en el respectivo lance de juego, no pudiendo por ello este Comité considerar desvirtuada en ninguno de los dos casos la presunción de veracidad del acta, siendo en todo caso la apreciación de si concurre o no una acción punible, o si la misma tiene o no carácter temerario, si la mano es o no involuntaria, o hay o no ocasión manifiesta de gol, cuestiones en las que el criterio técnico del colegiado no puede ser sustituido por el muy respetable sostenido por el club alegante o por el que pudiera tener el propio Comité. Por ello procede desestimar las alegaciones formuladas;

(ii) en las incidencias reflejadas en el Acta respecto a la actuación de D. Sergio Martínez Mantecón, D. Pedro Schinocca y D. Christian Bragarnik, las alegaciones realizadas olvidan el principio esencial de la presunción de veracidad del acta arbitral, en el sentido expuesto en apartado segundo anterior y que son los implicados en tales hechos quienes tienen que aportar pruebas inequívocas de que los mismos no sucedieron, y no interpretaciones, indicios o suposiciones. Por ello, los hechos se consideran plenamente acreditados y se consideran subsumibles en el tipo infractor previsto en el artículo 105 del Código Disciplinario de la RFEF, considerando esté Comité procedente, en función de la gravedad de las expresiones utilizadas, imponer a los tres implicados una sanción en cada caso de 1.000 euros de multa.





Resolución de Competición

REAL BETIS BALOMPIÉ SAD

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

2ª Amonestación a **D. Abner Vinicius Da Silva Santos**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: CARMEN PÉREZ GONZÁLEZ
La Presidenta.

